

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1992/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria, con objeto de llevar a efecto la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989** 1
- Reglamento (CE) nº 1993/2003 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- Reglamento (CE) nº 1994/2003 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 8
- Reglamento (CE) nº 1995/2003 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 10
- Reglamento (CE) nº 1996/2003 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 1997/2003 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 1998/2003 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 1999/2003 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, por el que se establecen, dentro de los contingentes arancelarios, determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el primer trimestre de 2004** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 2000/2003 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, que se fijan los porcentajes de reducción correspondientes al año 2004 que deberán aplicarse a las solicitudes de asignación de los operadores no tradicionales dentro de los contingentes arancelarios para la importación de plátanos** 17

Reglamento (CE) nº 2001/2003 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1620/2003	18
Reglamento (CE) nº 2002/2003 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003	19

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/793/CE:

★ Decisión del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989	20
---	----

Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989	22
--	----

2003/794/CE:

★ Decisión del Consejo, de 6 de noviembre de 2003, por la que se nombra a un miembro titular y a tres miembros suplentes suecos del Comité de las Regiones	31
---	----

Comisión

2003/795/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 10 de noviembre de 2003, por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de la especie <i>Vicia faba</i> L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4113]	32
--	----

2003/796/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 11 de noviembre de 2003, por la que se establece el Grupo de organismos reguladores europeos de la electricidad y el gas ⁽¹⁾	34
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1992/2003 DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria, con objeto de llevar a efecto la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 40/94 ⁽⁴⁾ (el *Reglamento sobre la marca comunitaria*), que está basado en el artículo 308 del Tratado, tiene como objetivo crear un mercado que funcione correctamente y ofrezca condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional. Con vistas a la realización de tal mercado y al fortalecimiento de su unidad, dicho Reglamento creó el régimen de la marca comunitaria, en virtud del cual las empresas pueden, mediante un procedimiento único, obtener marcas comunitarias que gozan de protección uniforme y producen sus efectos en todo el territorio de la Comunidad Europea.
- (2) La Conferencia Diplomática para la conclusión de un Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas adoptó el 27 de junio de 1989 en Madrid el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (denominado en lo sucesivo el *Protocolo de Madrid*).
- (3) El Protocolo de Madrid se adoptó con objeto de introducir ciertas características nuevas en el sistema de registro internacional de marcas vigente en virtud del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas de 14 de abril de 1891, según ha quedado modificado (denominado en lo sucesivo el *Arreglo de Madrid*) ⁽⁵⁾.
- (4) En comparación con el Arreglo de Madrid, el Protocolo de Madrid incorporó, en su artículo 14, como una de las principales innovaciones, la posibilidad de que una organización intergubernamental que tenga una oficina

regional dedicada al registro de marcas con efectos en el territorio de la organización, pueda ser parte en el Protocolo de Madrid.

- (5) El Protocolo de Madrid entró en vigor el 1 de diciembre de 1995 y ha pasado a ser operativo el 1 de abril de 1996, fecha en la que también comenzó a surtir efecto el sistema de la marca comunitaria.
- (6) El sistema de la marca comunitaria y el de registro internacional, según queda establecido en el Protocolo de Madrid, son complementarios. Por consiguiente, con objeto de que las empresas puedan gozar de los beneficios de la marca comunitaria mediante el Protocolo de Madrid y viceversa, es necesario que los solicitantes y titulares de una marca comunitaria puedan solicitar la protección internacional de sus marcas mediante la presentación de una solicitud internacional con arreglo al Protocolo de Madrid y que, a la inversa, los titulares de registros internacionales con arreglo al Protocolo de Madrid puedan solicitar la protección de sus marcas en virtud del sistema de la marca comunitaria.
- (7) Asimismo, la creación de un vínculo entre el sistema de la marca comunitaria y el registro internacional con arreglo al Protocolo de Madrid fomentaría el desarrollo armonioso de las actividades económicas, eliminaría los falseamientos de la competencia, sería rentable e incrementaría el grado de integración y funcionamiento del mercado interior. Por consiguiente, la adhesión de la Comunidad al Protocolo de Madrid es necesaria para que el sistema de la marca comunitaria tenga un mayor atractivo.
- (8) Por los citados motivos, el Consejo, a propuesta de la Comisión ⁽⁶⁾, aprobó el Protocolo de Madrid y autorizó al Presidente del Consejo a presentar el instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), a partir de la fecha en que el Consejo hubiese adoptado las medidas necesarias para llevar a efecto la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Madrid. El presente Reglamento incluye dichas medidas.

⁽¹⁾ DO C 300 de 10.10.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO C 127 de 2.6.1997, p. 251.

⁽³⁾ DO C 89 de 19.3.1997, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1653/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 36).

⁽⁵⁾ Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 2 de octubre de 1979.

⁽⁶⁾ Propuesta de la Comisión de Decisión del Consejo por la que se autoriza la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 (DO C 293 de 5.10.1996, p. 11).

- (9) Estas medidas deben incorporarse al Reglamento sobre la marca comunitaria mediante la inserción de un nuevo título sobre «Registro internacional de marcas». Por este motivo, la base jurídica de la presente propuesta debe ser la misma que la del Reglamento sobre la marca comunitaria, es decir, el artículo 308 del Tratado.
- (10) Además, es necesario establecer unas normas aplicables a la presentación de una solicitud internacional ante la Oficina Internacional de la OMPI por intermedio de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (denominada en lo sucesivo la *Oficina*).
- (11) En caso de que se presente una solicitud internacional basándose en una solicitud de marca comunitaria en una lengua distinta de las lenguas autorizadas por el Protocolo de Madrid para la presentación de solicitudes internacionales, la Oficina debe hacer todo lo necesario para traducir la lista de productos y servicios en la lengua indicada por el solicitante, con el fin de transmitir a la Oficina Internacional la solicitud con suficiente antelación para mantener la fecha de prioridad.
- (12) No existe ninguna disposición en el Protocolo de Madrid ni en los Reglamentos adoptados en virtud del mismo que fije el régimen lingüístico que deba aplicar la Oficina al tratar una solicitud internacional o un registro internacional.
- (13) Por último, las normas y procedimientos relativos a los registros internacionales que designen a la Comunidad Europea deben ser, en principio, iguales que las normas y procedimientos que rigen las solicitudes de marcas comunitarias y la protección de estas últimas. Según este principio, los registros internacionales que designen a la Comunidad Europea deben ser examinados en cuanto a los motivos de denegación absolutos, deben ser objeto de búsqueda en el Registro de marcas comunitarias y en los registros de marcas de aquellos Estados miembros que hayan comunicado a la Oficina su decisión de efectuar dicha búsqueda y se podrá presentar oposición contra ellos del mismo modo que contra las marcas comunitarias publicadas. Del mismo modo, los registros internacionales que designen a la Comunidad Europea deben regirse por las mismas normas sobre uso y anulación que las aplicables a las marcas comunitarias. Además, la designación de la Comunidad Europea mediante registros internacionales podrá transformarse en una solicitud de marca nacional o en una designación de Estados miembros que sean parte del Protocolo de Madrid o del Acuerdo de Madrid cuando la designación de la Comunidad Europea mediante estos registros internacionales se haya denegado o deje de surtir efecto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 40/94 queda modificado como sigue:

- 1) En la letra a) del apartado 2 del artículo 8 se añade el inciso siguiente:
- «iv) las marcas registradas en virtud de acuerdos internacionales que surtan efecto en la Comunidad;».

- 2) El apartado 3 del artículo 134 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los ingresos del presupuesto comprenderán, sin perjuicio de otros ingresos, el producto de las tasas devengadas en virtud del reglamento relativo a las tasas, el producto de las tasas devengadas en virtud del Protocolo de Madrid contemplado en el artículo 140 para un registro internacional que designe a las Comunidades Europeas así como otros pagos realizados a las Partes contratantes del Protocolo de Madrid y, en la medida necesaria, una subvención que se consignará en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, sección “Comisión”, en una línea presupuestaria específica.».

- 3) El título siguiente se inserta tras el título XII:

«TÍTULO XIII

REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140

Aplicación de las disposiciones

Salvo disposición en contrario del presente título, el presente Reglamento y cualesquiera reglamentos de ejecución del mismo adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 158 se aplicarán a las solicitudes de registro internacional efectuadas en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 (denominados en lo sucesivo *solicitudes internacionales* y *Protocolo de Madrid*, respectivamente) basadas en una solicitud de marca comunitaria o en una marca comunitaria, y a los registros de marcas en el registro internacional gestionado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en lo sucesivo *registros internacionales* y *Oficina Internacional*, respectivamente) que designen a la Comunidad Europea.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO INTERNACIONAL BASADO EN SOLICITUDES DE MARCA COMUNITARIA Y EN MARCAS COMUNITARIAS

Artículo 141

Presentación de una solicitud internacional

1. Se deberán presentar ante la Oficina las solicitudes internacionales efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo de Madrid que se basen en solicitudes de marca comunitaria o en marcas comunitarias.

2. Cuando una solicitud internacional sea presentada antes de que la marca en la que se base el registro internacional haya sido registrada como marca comunitaria, el solicitante del registro internacional deberá indicar si éste ha de basarse en una solicitud o en un registro de marca comunitaria. Si el registro internacional ha de basarse en una marca comunitaria una vez que ésta haya sido registrada, se considerará que la solicitud internacional se ha recibido en la Oficina en la fecha de registro de la marca comunitaria.

Artículo 142**Forma y contenido de la solicitud internacional**

1. La solicitud internacional se presentará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea por medio de un formulario suministrado por la Oficina. Salvo que el solicitante especifique lo contrario en dicho formulario al presentar la solicitud internacional, la Oficina se comunicará con el solicitante en la lengua de la solicitud mediante formularios normalizados.

2. Cuando la solicitud internacional se presente en una lengua distinta de las lenguas autorizadas por el Protocolo de Madrid, el solicitante deberá indicar una segunda lengua entre estas últimas. En esta segunda lengua, la Oficina presentará la solicitud internacional a la Oficina Internacional.

3. Cuando la solicitud internacional se presente en una lengua distinta de las lenguas autorizadas por el Protocolo de Madrid para la presentación de solicitudes internacionales, el solicitante podrá proporcionar una traducción de la lista de productos o de servicios en la lengua en la que deba presentarse la solicitud internacional a la Oficina Internacional con arreglo al apartado 2.

4. La Oficina remitirá lo antes posible a la Oficina Internacional la solicitud internacional.

5. La presentación de una solicitud internacional estará sujeta al pago de una tasa a la Oficina. En el caso al que se hace referencia en la segunda frase del apartado 2 del artículo 141, la tasa deberá abonarse en la fecha de registro de la marca comunitaria. La solicitud no se considerará presentada hasta que no se haya abonado la tasa.

6. La solicitud internacional habrá de cumplir las condiciones relativas a la misma previstas en el Reglamento de ejecución contemplado en el artículo 157.

Artículo 143**Inscripción en los expedientes y en el registro**

1. La fecha y número de un registro internacional basado en una solicitud de marca comunitaria se deberán inscribir en el expediente de dicha solicitud. En el caso de que la solicitud dé lugar a una marca comunitaria, se deberán inscribir en el registro la fecha y número del registro internacional.

2. La fecha y número de un registro internacional basado en una marca comunitaria se deberán inscribir en el registro.

Artículo 144**Solicitud de extensión territorial posterior al registro internacional**

Toda solicitud de extensión territorial presentada con posterioridad al registro internacional de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 *ter* del Protocolo de Madrid se podrá presentar a través de la Oficina. La solicitud deberá presentarse en la lengua en la que se haya presentado la solicitud internacional en aplicación del artículo 142.

Artículo 145**Tasas internacionales**

Cualquier tasa que se haya de abonar a la Oficina Internacional en virtud del Protocolo de Madrid deberá abonarse directamente a la misma.

SECCIÓN TERCERA**REGISTROS INTERNACIONALES QUE DESIGNAN A LA COMUNIDAD EUROPEA****Artículo 146****Efectos de los registros internacionales que designan a la Comunidad Europea**

1. Los registros internacionales que designen a la Comunidad Europea producirán, a partir de la fecha de su registro con arreglo al apartado 4 del artículo 3 del Protocolo de Madrid o de la fecha de la posterior designación de la Comunidad Europea con arreglo al apartado 2 del artículo 3 *ter* de dicho Protocolo, el mismo efecto que las solicitudes de marca comunitaria.

2. En caso de que no se haya notificado denegación alguna de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Protocolo de Madrid o de que dicha denegación se haya retirado, el registro internacional de una marca que designe a la Comunidad Europea producirá, a partir de la fecha contemplada en el apartado 1, el mismo efecto que el registro de una marca como marca comunitaria.

3. A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 9, la publicación de las indicaciones del registro internacional que designa a la Comunidad Europea con arreglo al apartado 1 del artículo 147, sustituirá a la publicación de una solicitud de marca comunitaria, y la publicación a que se refiere el apartado 2 del artículo 147 sustituirá a la publicación del registro de una marca comunitaria.

Artículo 147**Publicación**

1. La Oficina publicará la fecha de registro de una marca que designe a la Comunidad Europea de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Protocolo de Madrid o la fecha de la posterior extensión a la Comunidad Europea con arreglo al apartado 2 del artículo 3 *ter* del Protocolo de Madrid, la lengua de presentación de la solicitud internacional y la segunda lengua indicada por el solicitante, el número del registro internacional y la fecha de publicación de este registro en la gaceta periódica de la Oficina Internacional, y una reproducción de la marca y de los números de las clases de bienes o de servicios respecto de los que se solicita la protección.

2. En caso de que no se haya notificado denegación alguna de protección de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Protocolo de Madrid o de que se haya retirado dicha denegación, la Oficina publicará este extremo, junto con el número del registro internacional, y, cuando proceda, la fecha de publicación del mismo en la Gaceta de la Oficina Internacional.

Artículo 148

Antigüedad

1. El solicitante de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea podrá reivindicar, en la solicitud internacional, la antigüedad de una marca anterior registrada en un Estado miembro, incluidas las marcas registradas en los países del Benelux, o registrada con arreglo a acuerdos internacionales con efecto en un Estado miembro, como se establece en el artículo 34.

2. A partir de la fecha de publicación de los efectos de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea, con arreglo al apartado 2 del artículo 147, el titular de dicho registro podrá reivindicar ante la Oficina la antigüedad de una marca anterior registrada en un Estado miembro, incluidas las marcas registradas en los países del Benelux, o registrada con arreglo a acuerdos internacionales con efecto en un Estado miembro, como se establece en el artículo 35. La Oficina informará de ello a la Oficina Internacional.

Artículo 149

Examen relativo a los motivos de denegación absolutos

1. Los registros internacionales que designen a la Comunidad Europea estarán sujetos a examen de los motivos de denegación absolutos de igual modo que las solicitudes de marcas comunitarias.

2. No se denegará la protección de un registro internacional sin haber ofrecido a su titular la posibilidad de renunciar o limitar la protección respecto de la Comunidad Europea o de presentar sus observaciones.

3. La denegación de protección sustituirá a la denegación de una solicitud de marca comunitaria.

4. En caso de que se deniegue la protección de un registro internacional mediante una decisión definitiva con arreglo al presente artículo o de que el titular del registro internacional haya renunciado a la protección respecto de la Comunidad Europea con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, la Oficina deberá devolver al titular del registro internacional una parte de la tasa individual que se establezca en el Reglamento de ejecución.

Artículo 150

Búsqueda

1. Una vez que la Oficina haya recibido la notificación de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea, redactará un informe de búsqueda comunitaria, como se establece en el apartado 1 del artículo 39.

2. Tan pronto como la Oficina haya recibido la notificación de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea, remitirá copia de la misma al servicio central de la propiedad industrial de los Estados miembros, que hayan comunicado a la Oficina su decisión de llevar a cabo una búsqueda en su propio registro de marcas como se establece en el apartado 2 del artículo 39.

3. Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 39 se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. La Oficina informará a los propietarios de cualesquiera marcas comunitarias anteriores o solicitudes de marca comunitaria mencionadas en el informe de búsqueda comunitaria de la publicación del registro internacional que designe a la Comunidad Europea, como se establece en el apartado 1 del artículo 147.

Artículo 151

Oposición

1. Los registros internacionales que designen a la Comunidad Europea estarán sujetos a oposición de la misma forma que las solicitudes de marca comunitaria publicadas.

2. El escrito de oposición se presentará dentro de un plazo de tres meses que empezará a contar a los seis meses de la fecha de la publicación efectuada con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 147. Hasta que no se haya abonado la tasa de oposición no se considerará debidamente presentada la oposición.

3. La denegación de protección sustituirá a la denegación de una solicitud de marca comunitaria.

4. En caso de que se deniegue la protección de un registro internacional mediante una decisión definitiva con arreglo al presente artículo o de que el titular del registro internacional haya renunciado a la protección respecto de la Comunidad Europea antes de que se haya adoptado una decisión definitiva con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, la Oficina deberá devolver al titular del registro internacional una parte de la tasa individual que se establezca en el Reglamento de ejecución.

Artículo 152

Sustitución de una marca comunitaria por un Registro Internacional

Previo petición, la Oficina anotará en el Registro que se considera que una marca comunitaria ha sido sustituida por un registro internacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 bis del Protocolo de Madrid.

Artículo 153

Anulación de los efectos del registro internacional

1. Los efectos de los registros internacionales que designa la Comunidad Europea podrán ser declarados nulos.

2. La solicitud de anulación de los efectos de los registros internacionales que designen a la Comunidad Europea sustituirán a las solicitudes de declaración de caducidad a que se refiere el artículo 50 o de nulidad a que se refiere el artículo 51 o el artículo 52.

Artículo 154

Transformación de una designación de la Comunidad Europea efectuada mediante un registro internacional en una solicitud de marca nacional o en una designación de Estados miembros

1. Cuando se haya denegado o deje de surtir efecto una designación de la Comunidad Europea efectuada mediante un registro internacional, el titular podrá solicitar su transformación:

a) en solicitud de marca nacional con arreglo a los artículos 108 a 110, o

b) en designación de un Estado miembro parte del Protocolo de Madrid o del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 14 de abril de 1891, revisado y modificado (denominado en lo sucesivo el *Arreglo de Madrid*), siempre que en la fecha en que se solicitó la transformación haya sido posible designar a dicho Estado miembro directamente con arreglo al Protocolo de Madrid o al Arreglo de Madrid. Se aplicarán los artículos 108 a 110.

2. A la solicitud de marca nacional o a la designación de un Estado miembro parte del Protocolo de Madrid o del Arreglo de Madrid resultantes de la transformación de la designación de la Comunidad Europea efectuada mediante un registro internacional le corresponderá, en el Estado miembro de que se trate, la fecha del registro internacional a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 del Protocolo de Madrid o la fecha de la extensión a la Comunidad Europea con arreglo al apartado 2 del artículo 3 *ter* del Protocolo de Madrid, si ésta última se llevó a efecto después del registro internacional, o la fecha de prioridad de dicho registro y, en su caso, la antigüedad de una marca de dicho Estado reivindicada con arreglo al artículo 148.

3. Se deberá publicar la solicitud de transformación.

Artículo 155

Utilización de una marca objeto de un registro internacional

A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 15, del apartado 2 del artículo 43, de la letra a) del apartado 1 del artículo 50 y del apartado 2 del artículo 56, la fecha de publicación a que se refiere el apartado 2 del artículo 147 sustituirá a la fecha de registro con miras al establecimiento de la fecha a partir de la cual la marca objeto de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea deba ser puesta genuinamente en uso en la Comunidad.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 2003.

Artículo 156

Transformación

1. Sin perjuicio del apartado 2, las disposiciones aplicables a las solicitudes de marca comunitaria se aplicarán, *mutatis mutandis* a las solicitudes de transformación de un registro internacional en solicitud de marca comunitaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 *quinquies* del Protocolo de Madrid.

2. Cuando la solicitud de transformación se refiera a un registro internacional que designe a la Comunidad Europea cuyas indicaciones hayan sido publicadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 147, no serán de aplicación los artículos 38 a 43.»

4) El título XIII pasa a ser título XIV.

5) Los artículos 140, 141, 142 y 143 se volverán a numerar como sigue:

el artículo 140 pasa a ser el artículo 157,

el artículo 141 pasa a ser el artículo 158,

el artículo 142 pasa a ser el artículo 159,

el artículo 143 pasa a ser el artículo 160.

6) La referencia al artículo 140 en el apartado 3 del artículo 26 se sustituirá por una referencia al artículo 157.

7) La referencia al artículo 141 en el apartado 3 del artículo 139 y en el apartado 3 del artículo 140 se sustituirá por una referencia al artículo 158.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el Protocolo de Madrid con respecto a la Comunidad Europea. La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

**REGLAMENTO (CE) N° 1993/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	39,4
	096	49,6
	204	53,1
	999	47,4
0707 00 05	052	138,6
	999	138,6
0709 90 70	052	111,0
	204	86,6
	999	98,8
0805 20 10	204	56,8
	512	116,3
	999	86,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	74,5
	388	66,8
	464	146,8
	504	97,5
	528	66,8
	999	90,5
0805 50 10	052	85,6
	524	60,1
	528	81,9
	600	87,7
	999	78,8
0806 10 10	052	120,9
	400	225,8
	508	302,5
	999	216,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	60,5
	060	37,4
	064	48,5
	096	84,1
	388	117,0
	400	73,2
	404	78,1
	720	49,7
	800	159,7
	999	78,7
	0808 20 50	052
060		51,7
064		60,4
720		43,2
999		64,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1994/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2003**

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁵⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 13 de noviembre de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ^(?)
1703 10 00 ⁽¹⁾	5,82	0,39	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,79	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1995/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2003**

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,72 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,02 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,72 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,02 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4970
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	49,70
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	48,94
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	48,94
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4970

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1996/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2003

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimocuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimocuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1290/2003, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación a determinados terceros países de 52,042 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1997/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1754/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de merlán para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de merlán efectuadas en aguas de la zona CIEM IIIa Skagerrak y Kattegat, por buques que enarbolan

pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 7 de septiembre de 2003, motivo por el que es preciso atenderse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de merlán en aguas de la zona CIEM IIIa Skagerrak y Kattegat, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2003.

Se prohíbe la pesca de merlán en aguas de la zona CIEM IIIa Skagerrak y Kattegat efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 7 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1998/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1754/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacalao para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM IIIa Kattegat, por buques que enarbolan pabellón de

Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 13 de octubre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM IIIa Kattegat, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM IIIa Kattegat efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1999/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2003

por el que se establecen, dentro de los contingentes arancelarios, determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el primer trimestre de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽²⁾, prevé, a efectos de la expedición de los certificados de importación, la posibilidad de fijar para cada uno de los tres primeros trimestres del año una cantidad indicativa, expresada mediante un porcentaje uniforme de las cantidades disponibles en cada uno de los contingentes arancelarios A/B y C contemplados en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93.

(2) Los datos relativos, por una parte, a las cantidades de plátanos comercializados en la Comunidad en 2003, y en particular a las importaciones reales durante el primer trimestre, y por otra, los datos relativos a las perspectivas de abastecimiento y de consumo del mercado comunitario durante el primer trimestre de 2004, aconsejan fijar las cantidades indicativas para los contingentes arancelarios A/B y C que permitan garantizar un abastecimiento satisfactorio de toda la Comunidad así como la continuación de los flujos comerciales entre las cadenas de producción y de comercialización.

(3) De acuerdo con los mismos datos, es conveniente fijar la cantidad máxima por la que cada operador puede presentar solicitudes de certificados correspondientes al primer trimestre de 2004, en aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001.

(4) Habida cuenta que las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse antes de que se abra el plazo de presentación de solicitudes de certificados correspondientes al primer trimestre de 2004, es necesario prever la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad indicativa contemplada en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001, para la importación de plátanos al amparo de los contingentes arancelarios previstos en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, queda fijada, para el primer trimestre de 2004, en el 27 % de las cantidades disponibles para los operadores tradicionales y los operadores no tradicionales, en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B y C.

Artículo 2

Para el primer trimestre de 2004, la cantidad autorizada contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001, para la importación de plátanos al amparo de los contingentes arancelarios previstos en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, queda fijada en:

a) el 27 % de la cantidad de referencia establecida en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) nº 896/2001 para los operadores tradicionales, en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B y C;

b) el 27 % de la cantidad establecida y notificada en aplicación del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 896/2001 para los operadores no tradicionales, en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B y C.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 13).

⁽²⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1439/2003 (DO L 204 de 13.8.2003, p. 30).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

**REGLAMENTO (CE) Nº 2000/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2003**

que se fijan los porcentajes de reducción correspondientes al año 2004 que deberán aplicarse a las solicitudes de asignación de los operadores no tradicionales dentro de los contingentes arancelarios para la importación de plátanos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según las comunicaciones enviadas por los Estados miembros, en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 896/2001, el importe total de asignaciones solicitadas asciende a 4 961 407,000 toneladas para el conjunto de los operadores no tradicionales A/B y a 399 750,000 toneladas para el conjunto de los operadores no tradicionales C.
- (2) En consecuencia, procede fijar para el año 2004 los porcentajes que deben aplicarse para determinar las asignaciones de los operadores no tradicionales dentro de los contingentes arancelarios A/B y C.
- (3) Es conveniente señalar que las disposiciones del presente Reglamento se adoptan sin perjuicio de las medidas que puedan tomarse posteriormente en el contexto de la ampliación de la Unión.

- (4) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente, con el fin de que los operadores dispongan de un período de tiempo suficiente para la presentación de solicitudes de certificados para el primer trimestre del año 2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Dentro de los contingentes arancelarios A/B y C, contemplados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, la asignación que se concederá a cada operador no tradicional, para el año 2004, en aplicación del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 896/2001, equivaldrá al porcentaje de la cantidad consignada en su solicitud de asignación que se recoge a continuación:

- a) para cada operador no tradicional A/B: 9,09036 %;
- b) para cada operador no tradicional C: 20,63789 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 13).

⁽²⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1439/2003 (DO L 204 de 13.8.2003, p. 30).

REGLAMENTO (CE) Nº 2001/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2003
relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1620/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1620/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 7 al 13 de noviembre de 2003 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) nº 1620/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 231 de 17.9.2003, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2002/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excluidos Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.
- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 7 al 13 de noviembre de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 16,58 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 2003

por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989

(2003/793/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308, en relación con la segunda frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽⁴⁾, que está basado en el artículo 308 del Tratado, tiene como objetivo crear un mercado que funcione correctamente y ofrezca condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional. Con vistas a la realización de tal mercado y al fortalecimiento de su unidad, dicho Reglamento creó el régimen de la marca comunitaria, en virtud del cual las empresas pueden, mediante un procedimiento único, obtener marcas comunitarias que gozan de protección uniforme y producen sus efectos en todo el territorio de la Comunidad Europea.
- (2) Tras los preparativos iniciados y efectuados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con la participación de los Estados miembros que son Parte en la Unión de Madrid, los Estados miembros que no son Parte en dicha Unión y la Comunidad Europea, la Conferencia Diplomática para la conclusión de un Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro

internacional de marcas adoptó el 27 de junio de 1989 en Madrid el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (denominado en lo sucesivo el *Protocolo de Madrid*).

- (3) El Protocolo de Madrid se adoptó con objeto de introducir ciertas características nuevas en el sistema de registro internacional de marcas vigente en virtud del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas de 14 de abril de 1891, según ha quedado modificado (denominado en lo sucesivo el *Arreglo de Madrid*) ⁽⁵⁾.
- (4) Los objetivos del Protocolo de Madrid consisten en facilitar a determinados Estados y, concretamente, a los Estados miembros que actualmente no son parte de aquél, el acceso al sistema de registro internacional de marcas.
- (5) En comparación con el Arreglo de Madrid, el Protocolo de Madrid incorporó, en su artículo 14, como una de las principales innovaciones, la posibilidad de que una organización intergubernamental que tenga una oficina regional dedicada al registro de marcas con efectos en el territorio de la organización, pueda ser parte en el Protocolo de Madrid.
- (6) La posibilidad de que una organización intergubernamental que tenga una oficina regional dedicada al registro de marcas pueda ser parte en el Protocolo de Madrid se introdujo en el mismo para permitir, concretamente, que la Comunidad Europea tuviese acceso a dicho Protocolo.

⁽¹⁾ DO C 293 de 5.10.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO C 167 de 2.6.1997, p. 252.

⁽³⁾ DO C 89 de 19.3.1997, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1653/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 36).

⁽⁵⁾ Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 2 de octubre de 1979.

- (7) El Protocolo de Madrid entró en vigor el 1 de diciembre de 1995 y pasó a ser operativo el 1 de abril de 1996, fecha en la que también comenzó a surtir efecto el sistema de la marca comunitaria.
- (8) El sistema de la marca comunitaria y el de registro internacional, según queda establecido en el Protocolo de Madrid, son complementarios. Por consiguiente, con objeto de que las empresas puedan gozar de los beneficios de la marca comunitaria mediante el Protocolo de Madrid y viceversa, es necesario que los solicitantes y titulares de una marca comunitaria puedan solicitar la protección internacional de sus marcas mediante la presentación de una solicitud internacional con arreglo al Protocolo de Madrid y que, a la inversa, los titulares de registros internacionales con arreglo al Protocolo de Madrid puedan solicitar la protección de sus marcas en virtud del sistema de la marca comunitaria.
- (9) Asimismo, la creación de un vínculo entre el sistema de la marca comunitaria y el registro internacional con arreglo al Protocolo de Madrid fomentaría el desarrollo armonioso de las actividades económicas, eliminaría los falseamientos de la competencia, reduciría costes e incrementaría el grado de integración y funcionamiento del mercado interior. Por consiguiente, la adhesión de la Comunidad al Protocolo de Madrid es necesaria para que el sistema de la marca comunitaria tenga un mayor atractivo.
- (10) Se debe autorizar a la Comisión Europea a representar a la Comunidad Europea en la Asamblea de la Unión de Madrid tras la adhesión de la Comunidad al Protocolo de Madrid. La Comunidad Europea no se pronunciará en la Asamblea sobre aquellos aspectos que se refieran únicamente al Arreglo de Madrid.
- (11) La competencia de la Comunidad Europea para concluir o adherirse a acuerdos o tratados internacionales no sólo se deriva de lo expresamente atribuido por el Tratado, sino también de otras disposiciones del mismo y de actos adoptados por las instituciones comunitarias en virtud de dichas disposiciones.
- (12) La presente Decisión no afecta al derecho de los Estados miembros a participar en la Asamblea de la Unión de Madrid en lo referente a sus marcas nacionales.

DECIDE:

Artículo 1

En nombre de la Comunidad, y por lo que respecta a los asuntos de su competencia, queda aprobado el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 (denominado en lo sucesivo el *Protocolo de Madrid*).

El texto del Protocolo de Madrid se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. Se autoriza al Presidente del Consejo para que deposite el instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual a partir de la fecha en que el Consejo haya adoptado las medidas necesarias para la creación de un vínculo entre la marca comunitaria y el Protocolo de Madrid.

2. Se unirán al instrumento de adhesión las declaraciones y la notificación anejas a la presente Decisión.

Artículo 3

1. Se autoriza a la Comisión a que represente a la Comunidad Europea en las sesiones de la Asamblea de la Unión de Madrid que se celebran bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2. La Comisión negociará en la Asamblea de la Unión de Madrid, en nombre de la Comunidad, todas las cuestiones que son competencia de la Comunidad en materia de marca comunitaria según las siguientes modalidades:

- a) la posición que la Comunidad haya de adoptar en la Asamblea será preparada por el Grupo de trabajo competente del Consejo o, si esto no fuera posible, en reuniones *ad hoc* convocadas durante el desarrollo de los trabajos en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- b) en lo que se refiere a las decisiones que impliquen la modificación del Reglamento (CE) nº 40/94 o de cualquier otro acto que exija la unanimidad del Consejo, la posición de la Comunidad será adoptada por el Consejo por unanimidad, a propuesta de la Comisión;
- c) en cuanto a las demás decisiones que tengan incidencia sobre la marca comunitaria, la posición de la Comunidad será adoptada por el Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

PROTOCOLO

concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989

Artículo 1

Pertenencia a la Unión de Madrid

Los Estados parte en el presente Protocolo (denominados en adelante los *Estados contratantes*, aun cuando no sean parte en el Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas revisado en Estocolmo en 1967 modificado en 1979 [denominado en adelante el *Arreglo de Madrid (Estocolmo)*], y las organizaciones mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 que sean parte en el presente Protocolo (denominadas en adelante las *organizaciones contratantes*) son miembros de la misma Unión de la que son miembros los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo). Toda referencia en el presente Protocolo a las *Partes contratantes* se entenderá como una referencia a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.

Artículo 2

Obtención de la protección mediante el Registro Internacional

1. Cuando una solicitud de registro de una marca haya sido presentada en la oficina de una Parte contratante, o cuando una marca haya sido registrada en el registro de la oficina de una Parte contratante, el solicitante de esa solicitud (denominada en adelante la *solicitud de base*) o el titular de ese registro (denominado en adelante el *registro de base*), sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo, podrá asegurarse la protección de su marca en el territorio de las Partes contratantes, obteniendo el registro de esa marca en el Registro de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, el *registro internacional*, el *Registro Internacional*, la *Oficina Internacional* y la *Organización*), a condición de que:

- i) cuando la solicitud de base haya sido presentada en la oficina de un Estado contratante o cuando el registro de base haya sido efectuado por tal oficina, el solicitante de esa solicitud o el titular de dicho registro sea nacional de ese Estado contratante o esté domiciliado, o tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, en dicho Estado contratante,
- ii) cuando la solicitud de base haya sido presentada en la oficina de una organización contratante o cuando el registro de base haya sido efectuado por tal oficina, el solicitante de esa solicitud o el titular de ese registro sea nacional de un Estado miembro de esa organización contratante o esté domiciliado, o tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, en el territorio de dicha organización contratante.

2. La solicitud de registro internacional (denominada en adelante la *solicitud internacional*) deberá presentarse en la Oficina Internacional por conducto de la oficina en la que haya sido presentada la solicitud de base o por la que se haya efectuado el registro de base (denominada en adelante la *oficina de origen*), según sea el caso.

3. En el presente Protocolo, toda referencia a una «oficina» o a la «oficina de una Parte contratante» se entenderá como una referencia a la oficina que está encargada del registro de marcas por cuenta de una Parte contratante, y toda referencia a «marcas» se entenderá como una referencia tanto a marcas de productos como a marcas de servicios.

4. En el presente Protocolo, se entenderá por *territorio de una Parte contratante*, cuando la Parte contratante sea un Estado, el territorio de dicho Estado y, cuando la Parte contratante sea una organización intergubernamental, el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental.

Artículo 3

Solicitud internacional

1. Toda solicitud internacional efectuada en virtud del presente Protocolo deberá presentarse en el formulario prescrito por el Reglamento. La oficina de origen certificará que las indicaciones que figuran en la solicitud internacional corresponden a las que figuran, en el momento de la certificación, en la solicitud de base o el registro de base, según proceda. Además, dicha oficina indicará:

- i) en el caso de una solicitud de base, la fecha y el número de esa solicitud,
- ii) en el caso de un registro de base, la fecha y el número de ese registro, así como la fecha y el número de la solicitud de la que ha resultado el registro de base. La oficina de origen también indicará la fecha de la solicitud internacional.

2. El solicitante deberá indicar los productos y servicios para los que se reivindica la protección de la marca, así como, si fuera posible, la clase o clases correspondientes, según la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas. Si el solicitante no facilita esta indicación, la Oficina Internacional clasificará los productos y servicios en las clases correspondientes de dicha clasificación. La indicación de las clases dada por el solicitante se someterá al control de la Oficina Internacional, que lo ejercerá en asociación con la oficina de origen. En caso de desacuerdo entre dicha oficina y la Oficina Internacional, prevalecerá la opinión de esta última.

3. Si el solicitante reivindica el color como elemento distintivo de su marca, estará obligado a:

- i) declararlo y acompañar su solicitud internacional de una mención indicando el color o la combinación de colores reivindicada,
- ii) unir a su solicitud internacional ejemplares en color de dicha marca, que se unirán a las notificaciones efectuadas por la Oficina Internacional; el número de esos ejemplares será fijado por el Reglamento.

4. La Oficina Internacional registrará inmediatamente las marcas presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. El registro internacional llevará la fecha en la que haya sido recibida la solicitud internacional por la oficina de origen, a condición de que la solicitud internacional haya sido recibida por la Oficina Internacional en el plazo de dos meses a partir de esa fecha. Si la solicitud internacional no hubiese sido recibida en ese plazo, el registro internacional llevará la fecha en la que dicha solicitud internacional haya sido recibida por la Oficina Internacional. La Oficina Internacional notificará sin demora el registro internacional a las oficinas interesadas. Las marcas registradas en el Registro Internacional serán publicadas en una gaceta periódica editada por la Oficina Internacional, sobre la base de las indicaciones contenidas en la solicitud internacional.

5. Con vistas a la publicidad que haya de darse a las marcas registradas en el Registro Internacional, cada oficina recibirá de la Oficina Internacional cierto número de ejemplares gratuitos y cierto número de ejemplares a precio reducido de dicha gaceta, en las condiciones fijadas por la Asamblea mencionada en el artículo 10 (denominada en adelante la *Asamblea*). Esta publicidad se considerará suficiente a los fines de todas las Partes contratantes, y no podrá exigirse ninguna otra del titular del registro internacional.

Artículo 3 bis

Efecto territorial

La protección resultante del registro internacional sólo se extenderá a una Parte contratante a petición de la persona que presente la solicitud internacional o que sea titular del registro internacional. No obstante, tal petición no podrá hacerse respecto de una Parte contratante cuya oficina sea la oficina de origen.

Artículo 3 ter

Solicitud de «extensión territorial»

1. Toda solicitud de extensión a una Parte contratante de la protección resultante del registro internacional deberá ser objeto de una mención especial en la solicitud internacional.

2. Una solicitud de extensión territorial también podrá formularse con posterioridad al registro internacional. Tal solicitud deberá presentarse en el formulario prescrito por el Reglamento. Se inscribirá inmediatamente por la Oficina Internacional, la cual notificará sin demora esta inscripción a la oficina u oficinas interesadas. Esta inscripción será publicada en la gaceta periódica de la Oficina Internacional. La extensión territorial producirá sus efectos a partir de la fecha en la que haya sido inscrita en el Registro Internacional; dejará de ser válida a la extinción del registro internacional al que se refiera.

Artículo 4

Efectos del registro internacional

1. a) A partir de la fecha del registro o de la inscripción efectuados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 3 *ter*, la protección de la marca en cada una de las Partes contratantes interesadas será la misma que si esa marca hubiera sido depositada directamente en la oficina de esa Parte contratante. Si no se hubiese notificado ninguna denegación a la Oficina Internacional de conformidad

con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5, o si una denegación notificada de conformidad con dicho artículo se hubiese retirado posteriormente, la protección de la marca en la Parte contratante interesada será, con efectos a partir de dicha fecha, la misma que si esa marca hubiera sido registrada por la oficina de esa Parte contratante.

b) La indicación de las clases de productos y servicios prevista en el artículo 3 no obligará a las Partes contratantes en cuanto a la apreciación de la amplitud de la protección de la marca.

2. Todo registro internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el artículo 4 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, sin que sea necesario cumplir las formalidades previstas en la letra D de dicho artículo.

Artículo 4 bis

Sustitución de un registro nacional o regional por un registro internacional

1. Cuando una marca que es objeto de un registro nacional o regional en la oficina de una Parte contratante es también objeto de un registro internacional y ambos registros están inscritos a nombre de la misma persona, se considerará que el registro internacional sustituye al registro nacional o regional, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de este último, a condición de que:

- i) la protección resultante del registro internacional se extienda a dicha Parte contratante, según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 *ter*,
- ii) todos los productos y servicios enumerados en el registro nacional o regional también estén enumerados en el registro internacional respecto de dicha Parte contratante,
- iii) la extensión mencionada surta efecto después de la fecha del registro nacional o regional.

2. Previa petición, la oficina mencionada en el apartado 1 estará obligada a tomar nota, en su registro, del registro internacional.

Artículo 5

Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional respecto de ciertas Partes contratantes

1. Cuando la legislación aplicable lo autorice, la oficina de una Parte contratante a la que la Oficina Internacional haya notificado una extensión a esa Parte contratante, según los apartados 1 y 2 del artículo 3 *ter*, de la protección resultante de un registro internacional, tendrá la facultad de declarar en una notificación de denegación que la protección no puede ser concedida en dicha Parte contratante a la marca objeto de esa extensión. Tal denegación sólo podrá fundarse en los motivos que se aplicarían, en virtud del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, en el caso de una marca depositada directamente en la oficina que notifique la denegación. No obstante, la protección no podrá denegarse, ni siquiera parcialmente, por el único motivo de que la legislación aplicable sólo autorice el registro en un número limitado de clases o para un número limitado de productos o servicios.

2. a) Toda oficina que desee ejercer esta facultad deberá notificar su denegación a la Oficina Internacional, con indicación de todos los motivos, en el plazo prescrito por la legislación aplicable a esa oficina y lo más tarde, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c), antes del vencimiento de un año a partir de la fecha en la que la notificación de la extensión prevista en el apartado 1 ha sido enviada a dicha oficina por la Oficina Internacional.
- b) No obstante lo dispuesto en la letra a), toda Parte contratante podrá declarar que, para los registros internacionales efectuados en virtud del presente Protocolo, el plazo de un año mencionado en la letra a) será reemplazado por 18 meses.
- c) Tal declaración podrá precisar además que, cuando una denegación de protección pueda resultar de una oposición a la concesión de la protección, esa denegación podrá ser notificada a la Oficina Internacional por la oficina de dicha Parte contratante después del vencimiento del plazo de 18 meses. Respecto de un registro internacional determinado, tal oficina podrá notificar una denegación de protección después del vencimiento del plazo de dieciocho meses, pero solamente si:
- i) antes de la expiración del plazo de 18 meses ha informado a la Oficina Internacional de la posibilidad de que se formulen oposiciones después de la expiración del plazo de 18 meses, y
- ii) la notificación de la denegación fundada en una oposición se efectuase en un plazo máximo de siete meses a partir de la fecha en que comience a transcurrir el plazo de oposición; si el plazo de oposición expirase antes de los siete meses, la notificación deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir de la expiración de dicho plazo de oposición.
- d) Toda declaración en virtud de las letras b) o c) podrá efectuarse en los instrumentos mencionados en el apartado 2 del artículo 14, y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo respecto del Estado u organización intergubernamental que haya efectuado la declaración. Tal declaración también podrá efectuarse ulteriormente, en cuyo caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la Organización (denominado en adelante el *Director General*), o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, respecto de los registros internacionales cuya fecha sea la misma o posterior que aquélla en la que surta efecto la declaración.
- e) Al expirar un período de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Asamblea examinará el funcionamiento del sistema establecido por las letras a) a d). Después de dicho examen, las disposiciones de dichas letras podrán modificarse mediante una decisión unánime de la Asamblea.
3. La Oficina Internacional transmitirá sin demora al titular del registro internacional uno de los ejemplares de la notificación de denegación. Dicho titular tendrá los mismos medios de recurso que si la marca hubiese sido depositada directamente por él en la oficina que haya notificado su denegación. Cuando

la Oficina Internacional haya recibido una información en virtud del inciso i) de la letra c) del apartado 2, transmitirá sin demora dicha información al titular del registro internacional.

4. Los motivos de denegación de una marca serán comunicados por la Oficina Internacional a los interesados que lo soliciten.

5. Toda oficina que, respecto de un registro internacional determinado, no haya notificado a la Oficina Internacional una denegación provisional o definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, perderá, respecto de ese registro internacional, el beneficio de la facultad prevista en el apartado 1.

6. La invalidación, por las autoridades competentes de una Parte contratante, de los efectos en el territorio de esa Parte contratante de un registro internacional no podrá pronunciarse sin que al titular de ese registro internacional se le haya ofrecido la posibilidad de hacer valer sus derechos en tiempo útil. La invalidación se notificará a la Oficina Internacional.

Artículo 5 bis

Documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca

Los documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos contenidos en las marcas, como armas, escudos, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de personas distintas del depositante, u otras inscripciones análogas, que pudieran ser reclamados por las oficinas de las Partes contratantes, estarán libres de toda legalización, así como de toda certificación que no sea la de la oficina de origen.

Artículo 5 ter

Copia de las menciones que figuren en el Registro Internacional; búsquedas de anterioridades; extractos del Registro Internacional

1. La Oficina Internacional expedirá a todas las personas que lo soliciten, mediante el pago de una tasa fijada por el Reglamento, copia de las referencias inscritas en el Registro Internacional relativas a una marca determinada.

2. La Oficina Internacional podrá encargarse también, mediante remuneración, de realizar búsquedas de anterioridades entre las marcas que sean objeto de registros internacionales.

3. Los extractos del Registro Internacional solicitados para ser presentados en una de las Partes contratantes estarán dispensados de toda legalización.

Artículo 6

Duración de la validez del registro internacional; dependencia e independencia del registro internacional

1. El registro de una marca en la Oficina Internacional se efectúa por diez años, con posibilidad de renovación en las condiciones fijadas en el artículo 7.

2. Al expirar un plazo de cinco años desde la fecha del registro internacional, éste se hace independiente de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

3. La protección resultante del registro internacional, haya sido o no objeto de una transmisión, ya no podrá ser invocada si antes de la expiración de un período de cinco años, contados a partir de la fecha del registro internacional, la solicitud de base o el registro resultante de la misma, o el registro de base, según sea el caso, ha sido retirada, ha caducado, se ha renunciado a él o ha sido objeto de una decisión definitiva de rechazo, revocación, cancelación o invalidación respecto de la totalidad o de parte de los productos y servicios enumerados en el registro internacional. Lo mismo será aplicable si:

- i) un recurso contra una decisión denegando los efectos de la solicitud de base,
- ii) una acción tendente a la retirada de la solicitud de base o a la revocación, a la cancelación o a la invalidación del registro resultante de la solicitud de base o del registro de base, o
- iii) una oposición a la solicitud de base,

diese por resultado, tras la expiración del período de cinco años, una decisión final de rechazo, de revocación, de cancelación o de invalidación, u ordenando la retirada de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, a condición de que dicho recurso, acción u oposición haya comenzado antes de la expiración de dicho período. Lo mismo sería igualmente aplicable si se retirase la solicitud de base, o si se renunciase al registro resultante de la solicitud de base, o al registro de base, tras la expiración del período de cinco años, a condición de que en el momento de la retirada o de la renuncia, dicha solicitud o registro fuesen objeto de uno de los procedimientos mencionados en los incisos i), ii) o iii) y que dicho procedimiento hubiese comenzado antes de la expiración de dicho período.

4. La oficina de origen, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a la Oficina Internacional los hechos y decisiones pertinentes en virtud del apartado 3, y la Oficina Internacional, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a las partes interesadas y efectuará toda publicación correspondiente. En su caso, la oficina de origen solicitará a la Oficina Internacional la cancelación, en la medida aplicable, del registro internacional, y la Oficina Internacional procederá en consecuencia.

Artículo 7

Renovación del registro internacional

1. Todo registro internacional podrá renovarse por un período de diez años contados a partir de la expiración del período precedente, mediante el simple pago de la tasa de base y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 8, de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa previstos en el apartado 2 del artículo 8.

2. La renovación no podrá entrañar ninguna modificación del registro internacional en el estado en que se encontrara últimamente.

3. Seis meses antes de la expiración del plazo de protección, la Oficina Internacional recordará al titular del registro internacional y a su representante, si lo hubiera, mediante el envío de un aviso oficioso, la fecha exacta de esa expiración.

4. Se concederá un plazo de gracia de seis meses para la renovación del registro internacional, mediante el pago de una sobretasa fijada por el Reglamento.

Artículo 8

Tasas de solicitud internacional y de registro internacional

1. La oficina de origen tendrá la facultad de fijar a voluntad y de percibir en su propio beneficio una tasa que reclamará del solicitante o del titular del registro internacional en el momento de la presentación de la solicitud internacional o de la renovación del registro internacional.

2. El registro de una marca en la Oficina Internacional estará sujeto al pago previo de una tasa internacional que, sin perjuicio de las disposiciones de la letra a) del apartado 7, incluye:

- i) una tasa básica,
- ii) una tasa suplementaria por toda clase de la clasificación internacional, sobre la tercera, en la que se clasifiquen los productos o servicios a los que se aplique la marca,
- iii) un complemento de tasa para toda petición de extensión de la protección de conformidad con el artículo 3 *ter*.

3. Sin embargo, la tasa suplementaria estipulada en el inciso ii) del apartado 2 podrá ser pagada, sin que sufra menoscabo la fecha del registro internacional, en un plazo fijado por el Reglamento, si el número de las clases de productos o servicios ha sido fijado o modificado por la Oficina Internacional. Si, al expirar dicho plazo, la tasa suplementaria no ha sido pagada o la lista de productos o servicios no ha sido reducida por el depositante en la medida necesaria, se considerará como abandonada la solicitud internacional.

4. El producto anual de los diferentes ingresos del registro internacional, con excepción de los ingresos procedentes de las tasas mencionadas en los incisos ii) y iii) del apartado 2, será repartido en partes iguales, entre las Partes contratantes, por la Oficina Internacional, después de deducir los gastos y cargas necesarios para la ejecución del presente Protocolo.

5. Las sumas procedentes de las tasas suplementarias aludidas en el inciso ii) del apartado 2 serán repartidas al expirar cada año entre las Partes contratantes interesadas, proporcionalmente al número de marcas para las que haya sido solicitada la protección en cada una de ellas durante el año transcurrido, quedando ese número afectado, por lo que respecta a las Partes contratantes que proceden a un examen, por un coeficiente que será determinado por el Reglamento.

6. Las sumas procedentes de los complementos de tasa aludidos en el inciso iii) del apartado 2 serán repartidas conforme a las mismas reglas que las previstas en el apartado 5.

7. a) Toda Parte contratante puede declarar que, respecto de cada registro internacional en el que sea mencionada en virtud del artículo 3 *ter*, y respecto de la renovación de tal registro internacional, desea recibir, en lugar de una parte del ingreso procedente de las tasas suplementarias y de los complementos de tasas, una tasa (denominada en adelante la *tasa individual*) cuyo importe será indicado en la declaración, y que puede ser modificado en declaraciones subsiguientes, pero que no puede exceder del equivalente del importe, una vez deducido el ahorro resultante del procedimiento internacional, que dicha oficina de la Parte contratante tendría derecho de percibir de un solicitante por un registro de diez años, o del titular de un registro por una renovación por diez años de dicho registro, de la marca en el registro de dicha oficina. En el caso de que deba pagarse la tasa individual:

- i) ninguna tasa suplementaria prevista en el inciso ii) del apartado 2 será debida si únicamente son mencionadas en virtud del artículo 3 *ter* las Partes contratantes que hayan hecho una declaración en virtud de la presente letra, y
- ii) ningún complemento de tasa previsto en el inciso iii) del apartado 2 será debido respecto de toda Parte contratante que haya hecho una declaración en virtud de la presente letra.

b) Toda declaración en virtud de la letra a) podrá efectuarse en los instrumentos mencionados en el apartado 2 del artículo 14, y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo respecto del Estado u organización intergubernamental que haya efectuado la declaración. Tal declaración también podrá efectuarse ulteriormente, en cuyo caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General, o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, respecto de los registros internacionales cuya fecha sea la misma o posterior que aquella en la que surta efecto la declaración.

Artículo 9

Inscripción del cambio de titular de un registro internacional

A solicitud de la persona a cuyo nombre aparezca el registro internacional, o a solicitud de una oficina interesada hecha de oficio o a petición de una persona interesada, la Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional todo cambio de titular de dicho registro, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes contratantes en cuyos territorios surta efecto dicho registro y respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en el registro, siempre y cuando el nuevo titular sea una persona que, en virtud del apartado 1 del artículo 2, esté facultada para presentar solicitudes internacionales.

Artículo 9 bis

Inscripción de ciertos aspectos relativos a un registro internacional

La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional:

- i) todo cambio del nombre o de la dirección del titular del registro internacional,
- ii) el nombramiento de un representante del titular del registro internacional y cualquier otro dato pertinente relativo a dicho representante,
- iii) toda limitación, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes contratantes, de los productos y servicios enumerados en el registro internacional,
- iv) toda renuncia, cancelación o invalidación del registro internacional respecto de la totalidad o de algunas de las Partes contratantes,
- v) cualquier otro dato pertinente, identificado en el Reglamento, relativo a los derechos sobre una marca objeto de un registro internacional.

Artículo 9 ter

Tasas para ciertas inscripciones

Toda inscripción en virtud del artículo 9 o del artículo 9 *bis* podrá estar sujeta al pago de una tasa.

Artículo 9 quater

Oficina común de varios Estados contratantes

1. Si varios Estados contratantes acuerdan realizar la unificación de sus leyes nacionales en materia de marcas, podrán notificar al Director General:

- i) que una oficina común reemplazará a la oficina nacional de cada uno de ellos, y
- ii) que el conjunto de sus territorios respectivos deberá ser considerado como un solo Estado para la aplicación de la totalidad o parte de las disposiciones que preceden al presente artículo así como de las disposiciones de los artículos 9 *quinquies* y 9 *sexies*.

2. Esta notificación no surtirá efecto sino tres meses después de la fecha de la comunicación que será hecha por el Director General a las demás Partes contratantes.

Artículo 9 quinquies

Transformación de un registro internacional en solicitudes nacionales o regionales

Cuando, en el caso en que un registro internacional sea cancelado a solicitud de la oficina de origen en virtud del apartado 4 del artículo 6 respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en dicho registro, la persona que era el titular del registro internacional presente una solicitud de registro para la misma marca ante la oficina de cualquier Parte contratante en el territorio en el que el registro internacional era válido, dicha solicitud será tramitada como si hubiera sido presentada en la fecha del registro internacional en virtud del apartado 4 del artículo 3 o en la fecha de inscripción de la extensión territorial en virtud del apartado 2 del artículo 3 *ter* y, si el registro internacional tenía prioridad, gozará de la misma prioridad, siempre y cuando:

- i) dicha solicitud sea presentada en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en la que el registro internacional fue cancelado,
- ii) los productos y servicios enumerados en la solicitud estén realmente cubiertos por la lista de productos y servicios contenida en el registro internacional respecto de la Parte contratante interesada, y
- iii) dicha solicitud satisfaga todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo los relativos a tasas.

Artículo 9 sexies

Salvaguardia del Arreglo de Madrid (Estocolmo)

1. Cuando, respecto de una determinada solicitud internacional o de un registro internacional determinado, la oficina de origen sea la oficina de un Estado que es parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Estocolmo), las disposiciones del presente Protocolo no surtirán efecto en el territorio de ningún otro Estado que también sea parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Estocolmo).

2. La Asamblea, por mayoría de tres cuartos, podrá derogar el apartado 1, o restringir su alcance, tras la expiración del plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, pero no antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en la que la mayoría de los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo) sean parte en el presente Protocolo. En la votación en la Asamblea sólo tendrán derecho a participar aquellos Estados que sean parte en dicho Arreglo y en el presente Protocolo.

Artículo 10

Asamblea

1. a) Las Partes contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo).
- b) Cada Parte contratante estará representada en esta Asamblea por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte contratante que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de las dietas de un delegado por cada Parte contratante, que correrán a cargo de la Unión.

2. La Asamblea, además de las funciones que le incumben en virtud del Arreglo de Madrid (Estocolmo):

- i) tratará de todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo,
- ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión del presente Protocolo, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no sean parte en el presente Protocolo,
- iii) adoptará y modificará las disposiciones del Reglamento relativas a la aplicación del presente Protocolo,
- iv) se ocupará de todas las demás funciones que implique el presente Protocolo.

3. a) Cada Parte contratante dispondrá de un voto en la Asamblea. En los asuntos que competan únicamente a los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo), las Partes contratantes que no son parte en dicho Arreglo no tendrán derecho de voto, mientras que, en los asuntos que competan únicamente a las Partes contratantes, solamente éstas tendrán derecho de voto.

b) La mitad de los miembros de la Asamblea que tengan derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.

c) No obstante las disposiciones de la letra b), si en cualquier sesión el número de miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre una cuestión determinada representados es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre esta cuestión, la Asamblea podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre dicha cuestión y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de dichos miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de miembros que faltaba para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de la letra e) del apartado 2 del artículo 5, del apartado 2 del artículo 9 *sexies*, del artículo 12 y del apartado 2 del artículo 13 las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como voto.

- f) Un delegado no podrá representar más que a un solo miembro de la Asamblea y no podrá votar más que en nombre del mismo.
4. Además de sus reuniones en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el Arreglo de Madrid (Estocolmo), la Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre las cuestiones propuestas para ser incluidas en el orden del día de la sesión. El Director General preparará el orden del día de tal sesión extraordinaria.

Artículo 11

Oficina Internacional

1. La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional según el presente Protocolo, así como de las demás tareas administrativas que conciernan al presente Protocolo.
2. a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión del presente Protocolo.
- b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de dichas conferencias de revisión.
- c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de dichas conferencias de revisión.
3. La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con el presente Protocolo.

Artículo 12

Finanzas

En lo que concierne a las Partes contratantes, las finanzas de la Unión estarán regidas por las mismas disposiciones que las que figuran en el artículo 12 del Arreglo de Madrid (Estocolmo), quedando entendido que toda referencia al artículo 8 de dicho Arreglo se considerará una referencia al artículo 8 del presente Protocolo. Además, a los fines de la letra b) del apartado 6 del artículo 12 de dicho Arreglo, las organizaciones contratantes serán consideradas, a reserva de una decisión unánime en contrario de la Asamblea, pertenecientes a la clase de contribución I (uno) según el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

Artículo 13

Modificación de ciertos artículos del Protocolo

1. Las propuestas de modificación de los artículos 10, 11 y 12 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte contratante o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a las Partes contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2. Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el apartado 1 deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del artículo 10 y del presente apartado requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3. Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el apartado 1 entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los Estados y organizaciones intergubernamentales que, en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada, eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre la modificación. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor o que lo sean en una fecha ulterior.

Artículo 14

Modalidades para ser parte en el Protocolo; entrada en vigor

1. a) Todo Estado parte en el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial podrá ser parte en el presente Protocolo.
- b) Además, toda organización intergubernamental también podrá ser parte en el presente Protocolo cuando se cumplan las condiciones siguientes:
- i) que al menos uno de los Estados miembros de dicha organización sea parte en el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial,
- ii) que dicha organización tenga una oficina regional para el registro de marcas con efecto en el territorio de la organización, siempre que dicha oficina no sea objeto de una notificación en virtud del artículo 9 *quater*.
2. Todo Estado u organización mencionado en el apartado 1 podrá firmar este Protocolo. Cualquiera de estos Estados u organizaciones podrá, si ha firmado el presente Protocolo, depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o, si no hubiere firmado el presente Protocolo, podrá depositar un instrumento de adhesión a este Protocolo.
3. Los instrumentos mencionados en el apartado 2 se depositarán ante el Director General.
4. a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito de cuatro instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre y cuando al menos uno de dichos instrumentos haya sido depositado por un país parte del Arreglo de Madrid (Estocolmo) y cuando al menos otro de dichos instrumentos haya sido depositado por un Estado que no sea parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo) o por cualquiera de las organizaciones mencionadas en la letra b) del apartado 1.

- b) Respecto de cualquier otro Estado u organización mencionado en el apartado 1, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión haya sido notificada por el Director General.
5. Cualquier Estado u organización mencionado en el apartado 1, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Protocolo, podrá declarar que la protección resultante de cualquier registro internacional realizado en virtud del presente Protocolo antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo respecto del mismo no puede ser objeto de una extensión respecto del mismo.

Artículo 15

Denuncia

1. El presente Protocolo permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.
2. Toda Parte contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Director General.
3. La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.
4. La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por ninguna Parte contratante antes de la expiración de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor respecto de dicha Parte contratante.
5. a) Cuando una marca sea objeto de un registro internacional con efectos en el Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo en la fecha en la que la denuncia se haga efectiva, el titular de tal registro podrá presentar una solicitud de registro de la misma marca en la oficina del Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo, la cual será tramitada como si hubiera sido presentada en la fecha del registro internacional en virtud del apartado 4 del artículo 3 o en la fecha de inscripción de la extensión territorial en virtud del apartado 2 del artículo 3 *ter* y, si el registro internacional tenía prioridad, gozará de la misma prioridad, siempre y cuando:
 - i) dicha solicitud sea presentada dentro de dos años a partir de la fecha en la que la denuncia fue efectiva,

- ii) los productos y servicios enumerados en la solicitud estén realmente cubiertos por la lista de productos y servicios contenida en el registro internacional respecto del Estado u organización intergubernamental que haya denunciado el presente Protocolo, y
 - iii) dicha solicitud satisfaga todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo los relativos a tasas.
- b) Las disposiciones de la letra a) también serán aplicables respecto de cualquier marca que sea objeto de un registro internacional con efectos, en Partes contratantes distintas del Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo, en la fecha en la que la denuncia sea efectiva y cuyo titular, a causa de la denuncia, ya no esté facultado para presentar solicitudes internacionales en virtud del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 16

Firma, idiomas, funciones de depositario

1. a) El presente Protocolo se firmará en un solo ejemplar original en español, francés e inglés y será depositado ante el Director General, cuando cese de estar abierto a la firma en Madrid. Los textos en los tres idiomas se considerarán igualmente auténticos.
 - b) Previa consulta con los gobiernos y organizaciones interesados, el Director General establecerá textos oficiales en alemán, árabe, chino, japonés, portugués y ruso, y en cualquier otro idioma que la Asamblea pueda indicar.
2. El presente Protocolo quedará abierto a la firma, en Madrid, hasta el 31 de diciembre de 1989.
3. El Director General transmitirá dos copias de los textos firmados del presente Protocolo, certificadas por el Gobierno de España, a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales susceptibles de ser parte en el presente Protocolo.
4. El Director General registrará el presente Protocolo en la Secretaría de las Naciones Unidas.
5. El Director General notificará a todos los Estados y organizaciones internacionales susceptibles de ser parte o que son parte en este Protocolo respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la entrada en vigor del presente Protocolo y de toda modificación de éste, de cualquier notificación de denuncia y de cualquier declaración estipulada en este Protocolo.

DECLARACIÓN
sobre el sistema de la tasa individual

El Presidente del Consejo, al depositar el presente instrumento de adhesión ante el Director General de la OMPI, adjuntará a dicho instrumento la declaración siguiente:

«La Comunidad Europea declara que, para cada registro internacional de los mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 3 *ter* del Protocolo de Madrid, y para la renovación de cada uno de dichos registros internacionales, desea recibir, en lugar de una parte de los ingresos resultantes de la tasa suplementaria y del complemento de tasa,

para las marcas individuales:

- una tasa por designación de 1 875 euros, más, cuando proceda, 400 euros por cada clase de bienes o servicios a partir de la tercera o, cuando proceda,
- una tasa por renovación de 2 300 euros, más, cuando proceda, 500 euros por cada clase de bienes o servicios a partir de la tercera;

para las marcas colectivas:

- una tasa por designación de 3 675 euros, más, cuando proceda, 800 euros por cada clase de bienes o servicios a partir de la tercera o, cuando proceda,
- una tasa por renovación de 4 800 euros, más, cuando proceda, 1 000 euros por cada clase de bienes o servicios a partir de la tercera.».

NOTIFICACIÓN

sobre la transformación de una designación de la Comunidad Europea en designaciones de sus Estados miembros

En el momento del depósito del presente instrumento de adhesión ante el Director general de la OMPI, el Presidente del Consejo adjuntará a dicho instrumento la notificación siguiente:

«La Comunidad Europea declara que, cuando en el Registro nacional se halle registrada una designación de la Comunidad Europea, dicha designación, en la medida en que haya sido denegada o haya dejado de surtir efecto, podrá convertirse en designaciones de todos o parte de los Estados miembros, si se respetan las condiciones enunciadas en el artículo 154 del Reglamento sobre la marca comunitaria, tal como fue modificado, así como las disposiciones correspondientes del Arreglo y del Protocolo de Madrid.».

DECLARACIÓN

de la Comunidad Europea a la Oficina Internacional sobre el período de notificación de la denegación de protección en el territorio de una Parte contratante ⁽¹⁾

La Comunidad Europea declara por la presente que, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (1989), el plazo de un año para ejercer la facultad de notificar la denegación de protección mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 será reemplazado por un plazo de 18 meses.

⁽¹⁾ La Comunidad Europea señala que su intención es que la presente declaración tenga sólo carácter temporal. Se retirará cuando los elementos que la justifican hayan dejado de existir.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 6 de noviembre de 2003
por la que se nombra a un miembro titular y a tres miembros suplentes suecos del Comité de las
Regiones

(2003/794/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo único

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno sueco,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Han quedado vacantes en el Comité de las Regiones un puesto de miembro titular como consecuencia de la dimisión del Sr. Rune HJÄLM, dos puestos de miembros suplentes como consecuencia de la dimisión del Sr. Hans KLINTBOM y del Sr. Bengt-Anders JOHANSSON, dimisiones comunicadas al Consejo el 6 de octubre de 2003, y un puesto de miembro suplente como consecuencia de la propuesta de la Sra. Mona-Lisa NORRMAN como miembro titular.

- a) Se nombra miembro titular del Comité de las Regiones:
a la Sra. Mona-Lisa NORRMAN
en sustitución del Sr. Rune HJÄLM
- b) Se nombra miembros suplentes del Comité de las Regiones:
 - 1) a la Sra. Ulla NORGREN
en sustitución del Sr. Bengt-Anders JOHANSSON
 - 2) a la Sra. Ewa-May KARLSSON
en sustitución del Sr. Hans KLINTBOM
 - 3) al Sr. Kent PERSSON
en sustitución de la Sra. Mona-Lisa NORRMANpara el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PISANU

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 10 de noviembre de 2003

por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de la especie *Vicia faba* L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2003) 4113]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/795/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reino Unido, la cantidad disponible de semillas de variedades de invierno de habas y haboncillos (*Vicia faba* L.) aptas para las condiciones climáticas del país y que cumplen los requisitos de capacidad germinativa de la Directiva 66/401/CEE es insuficiente y, por tanto, inadecuada para satisfacer las necesidades de dicho Estado miembro.
- (2) No es posible satisfacer la demanda de semillas de dicha especie con semillas de otros Estados miembros o de terceros países que cumplan todos los requisitos establecidos en la Directiva 66/401/CEE.
- (3) En consecuencia, se debería autorizar al Reino Unido a que permita la comercialización de semillas de la citada especie en unas condiciones menos rigurosas durante un plazo que finalizaría el 30 de noviembre de 2003.
- (4) Asimismo, se debería autorizar a otros Estados miembros que estén en condiciones de suministrar al Reino Unido semillas de la citada especie a que permitan su comercialización, tanto si han sido recogidas en un Estado miembro como si han sido recogidas en un tercer país contemplado en la Decisión 2003/17/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/403/CE ⁽⁴⁾.

(5) Conviene que el Reino Unido actúe como coordinador para garantizar que la cantidad total de semillas autorizada en virtud de la presente Decisión no supere la cantidad máxima contemplada en la presente Decisión.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se permitirá la comercialización en la Comunidad de semillas de habas y haboncillos de invierno (*Vicia faba* L.) que no cumplan los requisitos mínimos de capacidad germinativa establecidos en la Directiva 66/401/CEE durante un plazo que finalizará el 30 de noviembre de 2003, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión y en las condiciones siguientes:

- a) la capacidad germinativa deberá ser, como mínimo, la establecida en el anexo de la presente Decisión;
- b) la etiqueta oficial deberá indicar la germinación determinada en el examen oficial realizado en virtud de la letra d) del punto C del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 66/401/CEE;
- c) las semillas deberán haber sido comercializadas por primera vez según lo previsto en el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 2

Todo proveedor de semillas que desee comercializar las semillas mencionadas en el artículo 1 deberá solicitar una autorización al Estado miembro en que esté establecido o al Estado miembro importador.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 23.

⁽³⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 7.6.2003, p. 23.

El Estado miembro autorizará al proveedor a que comercialice las semillas, salvo cuando:

- a) existan fundadas razones para dudar de si el proveedor podrá comercializar o no la cantidad de semillas para la cual solicita autorización, o
- b) la cantidad total para cuya comercialización se pide autorización en virtud de la excepción sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo.

Artículo 3

Los Estados miembros se prestarán asistencia administrativa a efectos de aplicación de lo dispuesto en la presente Decisión.

El Reino Unido actuará como Estado miembro coordinador en relación con el artículo 1, a fin de velar por que la cantidad total autorizada no sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo.

Todo Estado miembro que reciba una solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 2 notificará inmediatamente al Estado miembro coordinador la cantidad solicitada. Este último comu-

nicará inmediatamente al Estado miembro notificante si dicha autorización provocaría el rebasamiento de la cantidad máxima.

Artículo 4

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas autorizadas a ser comercializadas en virtud de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Especie	Tipo de variedad	Cantidad máxima (en toneladas)	Capacidad germinativa mínima (en % de semilla pura)
<i>Vicia faba</i> L.	Clipper, Target y Wizard	2 891	75

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 2003
por la que se establece el Grupo de organismos reguladores europeos de la electricidad y el gas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/796/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE⁽¹⁾; la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE⁽²⁾, y el Reglamento (CE) n° 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad⁽³⁾, establecen un nuevo marco reglamentario de los mercados interiores de la electricidad y el gas.
- (2) Las Directivas 2003/54/CE y 2003/55/CE disponen que los Estados miembros designen uno o varios organismos que desempeñen la función de autoridades reguladoras al efecto de llevar a cabo las tareas reglamentarias especificadas en dichas Directivas. Estas autoridades reguladoras deben ser completamente independientes de los intereses de las industrias de la electricidad y del gas.
- (3) Es probable que difieran según los Estados miembros el detalle de las responsabilidades y tareas de las autoridades nacionales de reglamentación, pero todos los Estados miembros tendrán que designar como mínimo una agencia reglamentaria para la aplicación de las normas del nuevo marco reglamentario tras su incorporación al Derecho nacional, especialmente las relativas a la vigilancia cotidiana del mercado.
- (4) Las Directivas 2003/54/CE y 2003/55/CE fijan unos objetivos que hay que alcanzar y facilitan un marco de acción nacional, aunque dejan un margen de flexibilidad en determinados campos para aplicar las normas teniendo en cuenta las condiciones nacionales. Una aplicación coherente de las normas pertinentes en todos los Estados miembros es esencial para el desarrollo fructífero de un mercado único europeo de la energía.
- (5) En lo que respecta a los planteamientos comunes de asuntos pertinentes para las transacciones transfronterizas, el Foro europeo de regulación de la electricidad y el Foro europeo de regulación del gas han hecho contribuciones importantes. Si bien ambos foros mantendrán su importancia como amplias plataformas de debate con

participación de todos los interesados de la administración, los organismos reguladores y la industria, ahora hay que conferir a la cooperación y a la coordinación reglamentarias un mayor carácter institucional para facilitar la realización del mercado interior de la energía y con miras a la próxima adhesión de nuevos Estados miembros.

- (6) En estas circunstancias, se debe crear un «Grupo de organismos reguladores europeos de la electricidad y el gas» para facilitar las consultas, la coordinación y la cooperación entre los organismos reguladores de los Estados miembros y entre estos organismos y la Comisión, con miras a consolidar el mercado interior y a velar por una aplicación coherente en todos los Estados miembros de las Directivas 2003/54/CE y 2003/55/CE y del Reglamento (CE) n° 1228/2003.
- (7) El Grupo de organismos reguladores europeos de la electricidad y el gas estará formado por los jefes de los organismos nacionales competentes en el ámbito de la normativa sobre la electricidad y el gas de los Estados miembros. La Comisión tendrá una representación de alto nivel.
- (8) El Grupo de organismos reguladores europeos de la electricidad y el gas debe mantener una estrecha cooperación con los comités establecidos conforme al artículo 30 de la Directiva 2003/55/CE y al artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1228/2003. Su trabajo no debe interferir con el de dichos comités.
- (9) Conviene derogar las Decisiones 95/539/CE⁽⁴⁾ y 92/167/CEE⁽⁵⁾ de la Comisión porque dichas Decisiones crearon Comités en relación con las Directivas 91/296/CEE⁽⁶⁾ y 90/547/CEE⁽⁷⁾ del Consejo, relativas al tránsito de gas natural y de electricidad, respectivamente, que fueron derogadas por las Directivas 2003/54/CE y 2003/55/CE.

DECIDE:

Artículo 1

Objeto y actividades

1. La Comisión crea un grupo consultivo independiente sobre la electricidad y el gas, denominado «Grupo de organismos reguladores europeos de la electricidad y el gas» (denominado en lo sucesivo «el Grupo»).

⁽¹⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 37.

⁽²⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 57.

⁽³⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 304 de 16.12.1995, p. 57.

⁽⁵⁾ DO L 74 de 20.3.1992, p. 43.

⁽⁶⁾ DO L 147 de 12.6.1991, p. 37.

⁽⁷⁾ DO L 313 de 13.11.1990, p. 30.

2. Por propia iniciativa o a petición de la Comisión, el Grupo asesorará y asistirá a la Comisión en la consolidación del mercado interior de la energía, en especial en lo relacionado con la preparación de proyectos de disposiciones de aplicación en el ámbito de la electricidad y el gas y en cualquier asunto relacionado con el mercado interior del gas y de la electricidad. El Grupo facilitará las consultas, la coordinación y la cooperación de las autoridades nacionales de reglamentación, contribuyendo a la aplicación coherente en todos los Estados miembros de las Directivas 2003/54/CE y 2003/55/CE y del Reglamento (CE) n° 1238/2003, así como de la posible futura legislación comunitaria en el ámbito de la electricidad y del gas.

Artículo 2

Composición del Grupo

1. El Grupo estará formado por los jefes de las autoridades nacionales de reglamentación o sus representantes.
2. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por «autoridad nacional de reglamentación» la autoridad pública establecida en cada Estado miembro de conformidad con la Directivas 2003/54/CE y 2003/55/CE, conforme a las cuales los Estados miembros designarán uno o varios organismos competentes para desempeñar la función de autoridades de reglamentación al efecto de velar por la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficaz del mercado y, en particular, para vigilar la aplicación cotidiana de las disposiciones de las Directivas 2003/54/CE y 2003/55/CE y del Reglamento (CE) n° 1228/2003 a este respecto.
3. Hasta el 1 de julio de 2004, de no haber designado un Estado miembro uno o varios organismos competentes que desempeñen la función de autoridades de reglamentación, dicho Estado miembro estará representado en el Grupo por un representante de otra autoridad pública competente.
4. La Comisión estará presente en las reuniones del Grupo y designará a un representante de alto nivel para participar en todos sus debates.

Artículo 3

Organización del Grupo

1. El Grupo nombrará presidente a uno de sus miembros.
2. El Grupo podrá crear grupos de trabajo de expertos para estudiar temas concretos, con arreglo a un mandato y cuando proceda.
3. La Comisión podrá asistir a todas las reuniones de dichos grupos de trabajo de expertos.
4. Podrán participar en el Grupo, en calidad de observadores, expertos de los países del EEE y de los Estados que sean candidatos a la adhesión a la Unión Europea. El Grupo y la Comisión podrán invitar a otros expertos y observadores a asistir a sus reuniones.

5. El Grupo adoptará su reglamento interno por consenso o, a falta de consenso, por mayoría de dos tercios, emitiéndose un voto por Estado miembro, a reserva de la aprobación de la Comisión.

6. La Comisión se hará cargo de las tareas de secretaría del Grupo.

7. Los gastos de desplazamiento y estancia efectuados por los miembros, observadores y expertos, relacionados con las actividades del grupo, serán reembolsados por la Comisión de conformidad con las disposiciones en vigor en la Comisión.

8. El Grupo presentará un informe anual de sus actividades a la Comisión, la cual lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, añadiendo sus observaciones cuando proceda.

Artículo 4

Consultas

El Grupo mantendrá consultas amplias, abiertas, transparentes y en una fase temprana con los participantes en el mercado, consumidores y usuarios finales.

Artículo 5

Confidencialidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, los miembros del Grupo, los observadores y cualesquiera otras personas no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través del trabajo del Grupo o de sus grupos de trabajo cuando la Comisión informe al Grupo de que el dictamen solicitado o el tema planteado son de carácter confidencial. La Comisión podrá decidir en tales casos que sólo los miembros del Grupo puedan asistir a las reuniones.

Artículo 6

Derogación

Quedan derogadas las Decisiones 95/539/CE y 92/167/CEE.

Artículo 7

Entrada en vigor

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El Grupo asumirá sus funciones en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente